



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **04 2018 00781 01**
Demandante: AMELIA ORJUELA ALDANA
Demandado: UGPP
Vinculado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 29 de enero de 2020 por el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

La señora AMELIA ORJUELA ALDANA presentó demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP para que previos los trámites del proceso ordinario laboral se declare que el señor PABLO EMILIO BARACALDO ALDANA adquirió el derecho establecido en el artículo 47 de la Ley 2 de 1945, que se le compute el tiempo del servicio militar como doble por haberlo prestado en tiempos de guerra, conforme normatividad vigente al momento de su fallecimiento y en consecuencia, se ordene al



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL reconocer a favor del causante como doble el servicio militar prestado entre el 15 de enero de 1964 y el 31 de julio de 1965, emitir los formatos CLEBP 1, 2, 3 con el tiempo doble y que se le reconozca la pensión de jubilación causada de conformidad con el Decreto 1848 de 1969 artículo 68, se reconozca a la demandante como beneficiaria de la pensión de jubilación y en consecuencia, se ordene a la UGPP se incluya en nómina como cónyuge supérstite junto con las mesadas pensionales desde el 10 de octubre de 1999.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones indicó que el señor PABLO EMILIO BARACALDO ALDANA prestó el servicio militar desde el 15 de enero de 1964 hasta el 31 de julio de 1965, laboró en la Contraloría de Cundinamarca entre el 21 de septiembre de 1967 y el 15 de septiembre de 1974 e ingresó a laborar en la Corporación Financiera del Transporte desde el mes de febrero de 1975 hasta su muerte ocurrida el 07 de enero de 1985. Que en el año 1964 cuando el señor BARACALDO ALDANA prestó el servicio militar según la normatividad vigente, el tiempo de servicio era computable por tiempo doble por lo que un año, seis meses y 17 días de servicio militar, corresponden a 3 años y 34 días, por lo tanto, se colige una sumatoria total de 22 años, 7 meses y 8 días por tiempo total de servicios al Estado, es decir que contaba con más de 20 años continuos o discontinuos, sin embargo, faltaba el acaecimiento de la edad, 55 años, que alcanzaba en 1999 cuando se haría exigible el derecho.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida y notificada la demanda, la UGPP la contestó oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto si bien la normatividad nacional reconoce que el tiempo de prestación de servicio militar se debe contar como el doble en “estados de sitio” y de “guerra”, es necesario presentar el decreto que



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

declara el estado de sitio y el concepto de la junta de ministros que reconoció que la zona en la cual el causante prestó el servicio militar era una zona de riesgo y en el presente caso, no se encuentra acreditado por parte del Ministerio de Defensa Nacional que efectivamente durante dicha época el país se encontraba en estado de sitio, por lo que resulta improcedente contabilizar doble el periodo de servicio militar prestado por el causante. De otro lado, refirió que el demandante acreditó un total de tiempo de servicios correspondientes a 6.656 días equivalentes a 950 semanas tiempo insuficiente para el reconocimiento de la prestación solicitada. Formuló las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, prescripción, sobre la indexación no pago de los intereses moratorios e imposibilidad de condena en costas

A su turno LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA al contestar la demanda no se opuso al cómputo doble del servicio militar prestado por el demandante en la medida que demuestre fehacientemente en el curso de las diligencias tener el derecho que afirma haber adquirido. Se opuso a las prestaciones económicas solicitadas por cuanto su objeto social es la defensa y la seguridad social y no la de ser una administradora de pensiones y, en segundo lugar, por cuanto las pretensiones no se encuentran dirigidas en su contra. Formuló las excepciones de: falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 29 de enero de 2020 ABSOLVIÓ a la UGPP y al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la demandante, decisión a la cual arribó luego de argumentar que si bien el artículo 46 de la ley 2 de 1945 y demás normas concordantes, dispusieron que a las personas que se desempeñaran dentro de las fuerzas militares se les debe contabilizar ese tiempo como doble cuando se decreta un estado de sitio o tiempos de guerra y la prestación del servicio se efectúe dentro de la zona afectada, también lo es que



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

de conformidad con el artículo 181 del Decreto 2337 de 1971, en ningún caso dicho tiempo será computado para servicios prestados al Estado en calidad de empleado civil.

Igualmente, precisó que, en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha indicado que no resulta suficiente con el decreto que declaró el estado de sitio, pues para el reconocimiento del tiempo doble se requiere además concepto previo del Consejo de ministros y el decreto del reconocimiento respectivo y es indispensable que en la demanda se indiquen los decretos por medio de los cuales el gobierno reconoció el tiempo doble. En ese orden, refirió que en el caso bajo estudio en la demanda se relacionó el Decreto 3518 del 9 de noviembre de 1949 por medio del cual se declaró turbado el orden público y el estado de sitio en todo el territorio nacional, sin que con el mismo se tenga certeza de cuando se levantó el estado de sitio, si se tiene en cuenta que el causante prestó sus servicios desde el 15 de enero de 1964 hasta el año 1965, de otro lado, refirió que fue relacionado el Decreto 1288 de 1965 el cual declaró el estado de sitio desde el 21 de mayo de 1964, aunque tampoco se tiene certeza de cuando se levantó, sin embargo y como quiera que el actor prestó sus servicios para dicha época, en principio habría lugar a contabilizar el tiempo doble, sin embargo, atendiendo a la jurisprudencia se hacía necesario aportar los decretos por los cuales el gobierno otorgó esos tiempos dobles a los oficiales y suboficiales de la Armada Nacional, razón por la cual no es posible tenerlos como dobles en el presente asunto, lo anterior, atendiendo igualmente al concepto de la Sala de Consulta Civil No. 1557 del 1º de junio de 2004 por el cual se señaló que la normatividad especial no permite computar los tiempos dobles para servicios prestados en calidad de servicio civil o para quienes se retiraron y optaron por el sistema general de pensiones, pues solamente se tiene para quienes se les haya reconocido el derecho o continuaran con el régimen prestacional exceptuado de las fuerzas militares, observándose que en el presente caso el demandante laboró en la Contraloría de Cundinamarca y en la Corporación Financiera de Transporte S.A. liquidada, lo cual refuerza lo dicho para negar la prestación reclamada.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

De otro lado, al efectuar el estudio del reconocimiento pensional, precisó que el demandante falleció el 7 de enero de 1985, por lo que la norma vigente era el Decreto 1848 de 1969 en cuyo artículo 68 dispuso que todo empleado oficial que preste sus servicios por 20 años tiene derecho a la pensión de jubilación al cumplir 55 años de edad si es varón, por lo que el señor PABLO EMILIO BARACALDO ALDANA no dejó causado el derecho, pues no cumplió los 20 años de servicios toda vez que contaba con un total de 18.49 años y en ese orden, al no haber pensión que sustituir, no es viable a analizar la pensión de sobrevivientes.

5. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso el recurso de apelación, bajo el argumento que para la vigencia de la Ley 1211 de 1990 el señor PABLO EMILIO BARACALDO ya había adquirido el derecho establecido para el cómputo doble del servicio militar causado el día 31 de julio de 1965, luego entonces no puede aplicarse la Ley 1211 de 1990 por la cual se establece que para el tiempo doble de servicio militar, la persona tiene que seguir vinculada en el régimen exceptuado. Que de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional es necesario el concepto de la Junta de Ministros que reconozca que la zona en la cual el accionante prestó el servicio militar era zona de riesgo, lo cual quedó demostrado en el proceso. Refirió además que la sentencia de 2004 del Consejo de Estado estableció el límite indicando que no puede ser computado el tiempo doble para civiles, es decir 20 años después del servicio prestado por el causante y, en ese entendido no es dable aplicar una norma del 2004, motivos por los cuales la sentencia debe ser revocada y tener además como indicio grave la no contestación del Ministerio de Defensa.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la parte demandada UGPP formuló alegatos de conclusión por escrito dentro del término legal los cuales obran en el expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMER PROBLEMA JURIDICO

¿Se debe tener en cuenta el tiempo de servicio militar prestado por el señor EMILIO BARACALDO ALDANA como doble y, en consecuencia, concluir que dejó causado el derecho a la pensión de jubilación post mortem?

PREMISAS FÁCTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en el trámite de primera instancia que el señor PABLO EMILIO BARACALDO ALDANA y la señora AMELIA ORJUELA ALDANA contrajeron matrimonio el 16 de noviembre de 1968, que el 07 de enero de 1985 falleció el señor PABLO EMILIO BARACALDO quien prestó sus servicios en la Armada Nacional como Grumete desde el 15 de enero de 1964 hasta el 31 de julio de 1965, igualmente, laboró para la Contraloría de Cundinamarca entre el 1º de septiembre de 1967 y el 15 de septiembre de 1974 y para la Corporación Financiera de Transporte S.A. Liquidada desde el 12 de febrero de 1975 hasta el 6 de enero de 1985, para un total de 6.752 días, correspondientes a 954,77 semanas, es decir, 18.75 años de servicios.

PREMISAS NORMATIVAS



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

La Ley 2ª de 1945, por la cual se reorganiza la carrera de Oficiales del Ejército y se señalan prestaciones sociales para los empleados civiles del ramo de guerra, indicó en su artículo 47:

“El tiempo de servicio de guerra, desde la fecha en que se declare turbado el orden público hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computa doble para todos los efectos, con excepción al de ascensos.

PARÁGRAFO: Para el cómputo de que trata el presente artículo, es condición indispensable que la prestación del servicio se efectúe dentro de la zona afectada”

La Ley 126 de 1959, estableció en su artículo 52:

“El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que el gobierno determine, desde la fecha en que se declare turbado el orden público, hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computará como tiempo doble de servicio.

PARAGRAFO. El tiempo doble a que se refiere el presente artículo, se liquidará exclusivamente para la asignación de retiro y demás prestaciones sociales.

El Decreto Ley 3071 de 1968, refiriéndose al cómputo de tiempo doble, en su artículo 158, señaló:

“El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el gobierno, a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida, desde la fecha en que se establezca el Estado de Sitio por turbación del orden público hasta la



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

expedición del Decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computará como tiempo doble de servicio para efectos de prestaciones sociales.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 2337 de 1971, que en el artículo 181, reiteró la misma disposición.

El Decreto Ley 612 de 1977, dispuso en el artículo 140. PARAGRAFO 1º que: *“Los tiempos dobles que en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 del Decreto 2337 de 1971 y disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Oficiales y Suboficiales favorecidos en tales reconocimientos.”*

Finalmente, se ha de precisar que para la fecha del fallecimiento del causante estaba vigente el Decreto Ley 89 de 1984 el cual dispuso en el parágrafo 1º del artículo 162 que *“Los tiempos dobles que en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 del Decreto 2337 de 1971 y disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Oficiales y Suboficiales favorecidos en tales reconocimientos. Dichos tiempos, en ningún caso serán computables para el reconocimiento de prestaciones de otros servidores del Estado.*

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Corporación que regula en su especialidad la materia, en Sentencia 11001032500020050022201 del 25 de septiembre 2008, MP. Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

“Respecto de la solicitud de tiempos dobles, la Sala reitera su postura jurisprudencial, en el sentido de establecer que para ser acreedor al



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

reconocimiento de tiempos dobles la parte demandante debe acreditar, la prestación del servicio en la zona afectada y el Decreto que lo establezca en su favor. Es indispensable que en la demanda se señalen los Decretos del Gobierno constitutivos del soporte legal de cada una de las pretensiones, pues no basta la declaratoria del estado de sitio para que automáticamente opere el aludido reconocimiento. Se requiere, además, que el Gobierno Nacional haya indicado las zonas del país en las cuales los problemas de orden público ameritan ese reconocimiento o señalado expresamente para tales efectos todo el territorio nacional”
(Subrayas fueras del texto).

Decreto 1848 de 1969:

ARTÍCULO 68.- Derecho a la pensión. Todo empleado oficial que preste o haya prestado sus servicios durante veinte (20) años, continua o discontinuamente, en las entidades, establecimientos o empresas señalados en el artículo 1o. de este decreto, tiene derecho a gozar de pensión de jubilación al cumplir cincuenta y cinco años de edad, si es varón, o cincuenta (50) años de edad, si es mujer

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas normativas vigentes para la fecha del fallecimiento del señor PABLO EMILIO BARACALDO ALDANA, concretamente el artículo 47 de la Ley 2ª de 1945 y según la jurisprudencia del Consejo de Estado señalada, se requiere el cumplimiento de dos requisitos para tener como doble el servicio militar prestado: que se declare turbado el orden público y que la prestación del servicio se efectúe en la zona afectada.

Descendiendo al caso concreto, la parte demandante aduce en el acápite de fundamentos de derecho de la demanda, que el Decreto que señaló el estado de



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

sitio en la fecha en la cual el señor PABLO EMILIO BARACALDO prestó el servicio militar fue el 1288 del 21 de mayo de 1965 por el cual se declara turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional y aunque no se señala su levantamiento, se advierte que el Decreto 3070 del 16 de diciembre de 1968 declaró restablecido el orden público en todo el territorio de la república.

Así las cosas, de tener en cuenta los Decretos en mención como lo pretende la demandante por haberse declarado el estado de sitio en todo el territorio nacional, como quiera que el causante prestó los servicios desde el 15 de enero de 1964 hasta el 31 de julio de 1965, solo se acreditaría la prestación del servicio en estado de sitio desde el 21 de mayo de 1965 hasta la finalización de la prestación del servicio el 31 de julio de 1965, es decir, 72 días, que sumados a los 6754 días, correspondería a un total de 6826 días equivalentes a 18.96 años, por lo que aún si se tuviera en cuenta el tiempo laborado por el causante al servicio de las Fuerzas Militares en estado de sitio como doble, tampoco se alcanzaría el requisito de los 20 años requeridos para la causación del derecho pensional.

Así las cosas, se advierte que independientemente de la viabilidad de tener en cuenta los tiempos dobles para el reconocimiento del derecho bajo los presupuestos legales diferentes al régimen exceptuado de las Fuerzas Militares, lo cierto es que la parte demandante no logró demostrar el primer presupuesto y es que el señor BARACALDO ALDANA hubiese prestado sus servicios desde el 15 de enero de 1964 hasta el 31 de julio de 1965 en estado de sitio, pues tan solo se acreditó un breve periodo de 72 días que al sumarlos dobles no alcanza a cumplir el requisito de los 20 años de servicio requeridos para adquirir el derecho a la pensión de jubilación vigente a la fecha de fallecimiento del causante y la consecuente sustitución pensional que se reclama

De otro lado, se ha de precisar que si bien en la demanda la parte actora hace mención al Decreto 3518 de 1949 por el cual se declaró turbado el orden público y el estado de sitio en todo el territorio nacional, se encontró que fue restablecido



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

mediante Decreto 0749 de 1955, advirtiéndose que durante dicho periodo el señor BARACALDA ALDANA no prestó sus servicios a las Fuerzas Militares.

Finalmente, se ha de precisar que para la fecha del fallecimiento del causante estaba vigente el Decreto Ley 89 de 1984 el cual dispuso en el parágrafo 1º del artículo 162 que *Dichos tiempos, en ningún caso serán computables para el reconocimiento de prestaciones de otros servidores del Estado,* por lo que claramente ya existía la prohibición de computar esos tiempos dobles respecto de prestaciones a cargo del Estado por laborar en entidades diferentes a las Fuerzas Armadas Militares y por ende, tampoco habría lugar a efectuar el referido computo.

Conforme a lo expuesto, se confirmará la sentencia de primera y se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte demandante en cuantía de \$300.000 por concepto de agencias en derecho y a favor de cada una de las demandadas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de enero de 2020 por el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Tribunal Superior de Bogotá

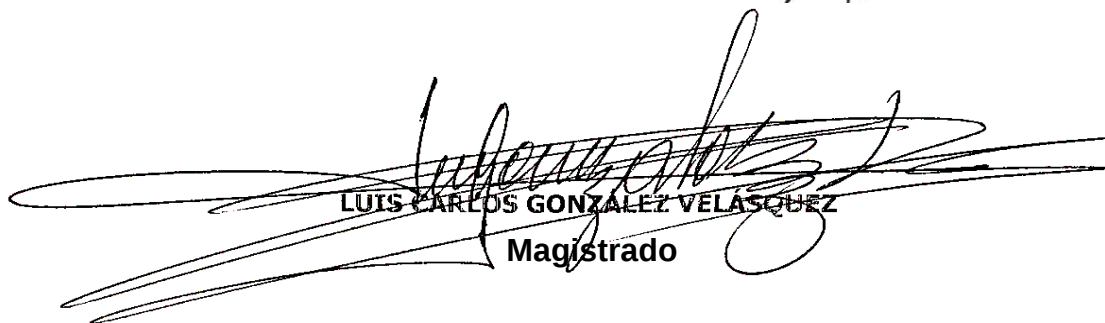
Sala de Decisión Transitoria Laboral

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante en la suma de \$300.000 respecto de cada una de las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **31 2018 00510 01**
Demandante: RUBEN DARÍO MONSALVE ROMÁN
Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. al Dr. RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA identificado con C.C. 79.952.462 y T.P. No. 112.914 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con las facultades conferidas en poder aportado mediante correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en contra de la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2019 por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

El señor RUBEN DARÍO MONSALVE ROMÁN interpuso demanda en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. para que previos los trámites del proceso ordinario laboral se autoricen todos los materiales, el banco de hueso para



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

la cirugía del demandante, los honorarios para el cirujano, el anestesiólogo y la sala de cirugía Orthohand, se condene al pago de incapacidades o el mínimo vital desde abril de 2010 hasta la fecha, se ordene a la ARL dar cumplimiento a los dictámenes y recomendaciones ordenados por los médicos tratantes relacionados con un posible pago de pensión de invalidez y las costas del proceso.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones indicó en síntesis que laboró en la sociedad VIGILAR COLOMBIA LTDA desde el 10 de mayo de 1986 hasta abril de 2010, que el 25 de mayo de 1995 tuvo un accidente de trabajo en el carro de la empresa y sufrió un trauma en la rodilla derecha con lesión en tendón de rotuliano, se le realizó una intervención quirúrgica en ese mismo año, en el 2005 presentó una ruptura y en el 2007 fue nuevamente intervenido por tener dificultades al caminar. Indicó que la ARL POSITIVA al momento de remitirlo a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no le suministró alojamiento, ni el transporte Apartadó-Bogotá- Apartadó, mucho menos la alimentación y el transporte interno en la ciudad de Bogotá, que luego de haber regresado de Bogotá, la ARL se comunicó con él vía telefónica y le informó que abriera una cuenta para consignarle el recurso económico, lo cual hizo por la suma de \$3'813.712 por la pérdida de capacidad laboral correspondiente al 16,76% de conformidad con la calificación efectuada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Indicó que con posterioridad fue remitido al ortopedista quien le programó una nueva cirugía la cual debía realizarse en la ciudad de Bogotá, sin embargo, la ARL negó todas las autorizaciones y recomendaciones. Que el 20 de abril de 2016 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia lo calificó por segunda vez con una PCL del 26,40%, modificada por la Junta Nacional en dictamen del 5 de octubre de 2017 al 31,19%. Mencionó que su último control lo realizó el 28 de septiembre de 2015 y la ARL POSITIVA se niega a prestarle el servicio médico, aún con un fallo de tutela del Tribunal Superior de Antioquia – Sala Penal de fecha 13 de septiembre de 2017, pues solo le autorizó el servicio médico con psiquiatría sin tener en cuenta que el



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

médico especialista en ortopedia expidió órdenes médicas para autorizar la reconstrucción de tendón paletar con aloinjerto (injerto de banco de huesos), condroplastia, y meniscoplastia de rodilla derecha, cuadriceplastia, aplicación de factores de crecimiento, autólogos, materiales shaver, artroscopia, entre otros, autorizó honorarios de cirujanos, anestesiólogo y sala de cirugía Orthohand en Bogotá.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida y notificada la demanda la ARL POSITIVA la contestó oponiéndose a las pretensiones bajo el argumento que para la orden de cirugía a que hace referencia el demandante emitida por ortopedia en el 2015, es necesario verificar la pertinencia de practicarla de acuerdo al estado actual de salud del demandante, y en ese orden, en sede administrativa se están adelantando los trámites pertinentes por parte de la gerencia médica a fin de establecer la pertinencia y complicaciones de la cirugía, lo anterior, teniendo en cuenta que no se le había podido practicar debido a que el paciente al momento de realizarle procedimiento quirúrgico presentaba el azúcar elevado, lo que implicaba un riesgo para su salud y, en ese sentido, es el médico tratante quien puede determinar y emitir el concepto científico para establecer si el paciente requiere de un servicio de salud de acuerdo a lo establecido en sentencia T- 760 de 2008. De otro lado, se opuso al pago de incapacidades toda vez que la entidad no tiene conocimiento de incapacidad alguna prescrita al actor y en segundo lugar, porque no cuenta con prueba alguna dentro del plenario en donde conste que se le hubiesen prescrito incapacidades temporales de origen laboral, finalmente, respecto a la pensión de invalidez, refirió que la recalificación de la PCL arrojó un porcentaje del 31,40% por lo que el demandante no cumple con los requisitos para ser acreedor de dicha prestación sumado a que en el Juzgado Laboral del Circuito de Apartadó se adelanta un proceso bajo el radicado No. 2013-0407 en el cual el demandante pretende el mismo pago de la indemnización, razón por la cual existe pleito pendiente sobre ésta pretensión.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Formuló las excepciones que denominó: pleito pendiente parcial, temeridad, cientificidad y juridicidad del dictamen, enriquecimiento sin justa causa, prescripción y buena fe.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 25 de noviembre de 2019, CONDENÓ a la demandada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a reconocer y pagar al demandante RUBÉN DARÍO MONSALVE ROMÁN todas las prestaciones médicas, farmacéuticas, asistenciales, quirúrgicas y ortopédicas derivadas del accidente de trabajo sufrido y de las que da cuenta el dictamen 15913750-13123 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y CONDENÓ a la demandada a cancelar la suma de \$8'608.028 por concepto de saldo insoluto de la indemnización por pérdida de capacidad laboral.

Para arribar a tal conclusión precisó la juez de primera instancia que dentro del plenario obra copia del dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 5 de octubre de 2017 que determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 31,04% por accidente de trabajo con fecha de estructuración 20 de abril de 2016, por lo que es claro que el demandante se encuentra dentro de lo establecido por el artículo 8º del Decreto 1295 de 1994 norma vigente para la época de los hechos y, en ese orden, conforme al artículo 1º de la Ley 776 del año 2002 todo afiliado al sistema de riesgos profesionales que sufra accidente de trabajo o enfermedad profesional tiene derecho a las prestaciones asistenciales y económicas que deberán ser pagadas por la ARL. Que al revisar el plenario, es claro que la entidad a la cual se encontraba afiliado el demandante al momento del accidente de trabajo fue POSITIVA y, en ese orden, le correspondía prestar todas las atenciones médicas, quirúrgicas, farmacéuticas, hospitalarias, de prótesis y de rehabilitación derivadas de la ocurrencia del accidente de trabajo.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

De otro lado, manifestó que es obligación del juez laboral establecer cual es el derecho que le corresponde al trabajador en virtud de las facultades ultra y extra petita teniendo en cuenta los presupuestos para ello, esto es, que los hechos se relaten en la demanda, hayan sido debatidos y se encuentren probados, por lo que al estudiar cuáles son las prestaciones económicas a que tiene derecho el demandante, se observó que en el proceso no se acreditó la existencia de incapacidades temporales como se solicita en la demanda, pero en virtud del porcentaje de PCL del 31,04% emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, le asiste derecho al pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial suma que no ha cancelado POSITIVA conforme lo manifestó la misma entidad en sus alegatos al aducir que existe pleito pendiente, razón por la cual, le corresponde el pago de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes con el descuento del pago por incapacidad permanente parcial que había efectuado la ARL con el primer dictamen del 2010 el cual había arrojado una pérdida de capacidad laboral del 16,76%.

Finalmente, respecto al reconocimiento de la pensión de invalidez, señaló que para su reconocimiento el demandante debía contar por lo menos con el 50% de PCL, y en ese orden no es procedente en el caso que nos ocupa.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia PORVENIR S.A. interpuso recurso de apelación, en primer lugar, con respecto a la condena de prestaciones medico asistenciales, quirúrgicas y demás, refiere que han sido reconocidas al actor conforme al reporte asistencial allegado con las pruebas en un documento Excel en el que se evidencia que ha cumplido con dichas prestaciones, en segundo lugar, presentó reparo específicamente en relación con el pago de la indemnización ordenada, pues la juez desconoció el pleito pendiente, para cuya decisión era su deber aclarar la situación del otro proceso, toda vez que estaríamos en el posible riesgo que en dos estrados se declare el mismo tipo de prestación como se puso



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

de presente con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que se trata de la misma apoderada, con los mismos hechos y pretensiones y lo único diferente es que estaba como parte el empleador, recalcando que estaríamos frente a contradicciones entre juzgados, el afiliado estaría en una situación de riesgo e involucrados los intereses a la seguridad social.

Respecto a las costas señaló que era imposible hacer reconocimientos económicos al existir dos procesos y hasta tutelas, por lo que solicita se revoque la decisión de primera instancia.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y POSITIVA formuló alegatos de conclusión por escrito dentro del término legal.

De otro lado y en virtud de lo ordenado en auto del 3 de junio de la presente anualidad, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartado remitió vía correo electrónico copia del proceso 05045 31 05 001 2013 00407 00 el cual reposa en el expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Tiene derecho el señor RUBEN DARÍO MONSALVE ROMÁN al reconocimiento y pago de todas las prestaciones médicas, farmacéuticas, asistenciales,



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

quirúrgicas y ortopédicas derivadas del accidente de trabajo según lo ordenado por la juez de primera instancia?

¿Existe pleito pendiente respecto del pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial?

PREMISAS FÁCTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en el trámite de primera instancia que el señor RUBEN DARÍO MONSALVE ROMÁN fue calificado con una pérdida de la capacidad laboral del 16,76% por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en dictamen del 19 de abril de 2010 y en recalificación efectuada por la misma entidad el 5 de octubre de 2017 se determinó una PCL del 31,40% por los diagnósticos de “otros trastornos de rotula (artrosis de la rodilla derecha), origen accidente de trabajo”.

Igualmente, obra a folio 88 copia de la notificación del fallo de tutela efectuada a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA., que ordenó tutelar los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la salud y dar continuidad al servicio del señor RUBEN DARÍO MONSALVE ROMÁN y se ORDENÓ a POSITIVA realizar las gestiones administrativas para que una IPS de su red contratada en la zona de Urabá, autorice el procedimiento o cirugía denominada “minisectomía medial y lateral por artroscopia, sinovectomía de rodilla total por artroscopia, condroplastia de abrasión para zona patelar por artroscopia, reconstrucción de tendón patelar por injerto”, la consulta pre - anestésica, paraclínicos prequirúrgicos y material para cirugía, así mismo, en caso de no ser posible realizar la cirugía en la zona de Urabá se ordenó que se efectúen las gestiones administrativas para efectuarla en la ciudad de Medellín o en otra cercana.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Igualmente se aportó copia de la notificación del fallo de tutela del Juzgado Civil del Circuito de Apartadó proferido el 11 de mayo de 2015 que declaró improcedente la tutela reclamada por el señor RUBÉN DARÍO MONSALVE ROMÁN en contra de la ARL POSITIVA y se advirtió al actor que podría recurrir al juez constitucional que protegió sus derechos fundamentales el día 03 de febrero de 2015 a fin de iniciar con el trámite de incidente de desacato a fallo de tutela. (Folio 90).

Se aportó copia de la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2017 por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala penal dentro de la acción de Tutela No. 2017-1704-02, accionante RUBEN DARÍO MONSALVE ROMÁN en contra de POSITIVA y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, que se pronunció respecto a la atención médica en ortopedia y entrega de medicamentos y concluyó que la ARL POSITIVA vulneró el derecho fundamental a la salud del señor RUBEN DARÍO MONSALVE ROMÁN, toda vez que es la llamada a hacerle efectivo el tratamiento y suministrarle los medicamentos derivados de las patologías de origen laboral (tendón rotuliano, lesión mariscal, lesión del ica, luxación cefálica de patela, marcada hipotrofia de cuádriceps) y, en consecuencia, ordenó a la ARL POSITIVA que en el término de 48 horas preste la atención médica en ortopedia requerida por el actor y le entregue los medicamentos relacionados con ella.

A folio 91 obra autorización de servicios de salud por parte de POSITIVA (anestesiólogo, consulta preanestésica y derechos de sala de cirugía) de fecha 13 de abril de 2015 con el fin de dar cumplimiento a fallo de tutela. A folios 93 y 94 obra autorización del 30 de enero de 2015 por minisectomía medial y lateral artroscopia, sinovectomía de rodilla parcial por artroscopia y condroplastia de abrasión para zona patelar por artroscopia, así mismo, radiografía de tórax y electrocardiograma de ritmo o de superficie. El 14 de septiembre de 2015 se autorizaron los servicios de material de osteosíntesis y adquisición y administración de insumos y biológicos (Folio 95)



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

PREMISAS NORMATIVAS

Artículo 1º Ley 776 de 2002:

“Derecho a las prestaciones. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto ley 1295 de 1994 y la presente ley”.

Respecto de la excepción de pleito pendiente, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral precisó en auto No. AL5102 del 28 de noviembre de 2018

“Parece oportuno comenzar por acotar que en torno a la excepción de pleito pendiente esta Corte de antaño ha explicado lo siguiente:

[para que se configure] la litispendencia [...] es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes (...) El pleito pendiente constituye excepción dilatoria (Código Judicial, artículo 330); y en los procesos donde no procede tal tipo de excepciones o en aquéllos en que procediendo no se propone, implica un motivo de acumulación, ya que ésta es pertinente. "Cuando son unos mismos los litigantes, una misma la acción y una misma la cosa litigiosa, y en general, cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro" (Art. 398, numeral 1º, ibídem). Chiovenda enseña que la litispendencia quiere decir, en primer lugar, que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos, uno de los cuales es impedir la coexistencia de



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

otra relación sobre la misma cuestión sustancial. El pleito pendiente implica así la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa. Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, más se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litispendencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada. Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión,' y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo [...]».(CSL AC, del 17 jul. 1959).

De manera que el instituto de pleito pendiente tiene como finalidad evitar que se profieran decisiones contradictorias cuando exista otro proceso en curso con triple identidad de sujetos, causa y objeto.

Aquí es importante memorar la línea de pensamiento de esta Corporación en cuanto a que las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se estudia la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas, precisamente para que la decisión de una de ellas tenga la virtualidad de producir los efectos de cosa juzgada en el otro.”

CONCLUSIÓN

- De las prestaciones médicas asistenciales

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, respecto al primer punto objeto de apelación correspondiente a la condena de prestaciones



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

médico laborales, medicamentos, quirúrgicos y demás, considera la Sala que no hay lugar a imponer condena alguna, en primer lugar, por cuanto del escrito introductorio se desprende que la pretensión va encaminada a la autorización de todos los materiales, el banco de hueso para la cirugía del demandante, los honorarios del cirujano y la sala de cirugía de Orthohand, solicitud que deviene en genérica y no específica sobre que tipo de cirugía, el valor de honorarios o a qué materiales se refiere concretamente para que en consecuencia, se emita una orden en concreto, lo cual tampoco pudo hacer la juez de primera instancia ante lo general y abstracto de las pretensiones, por lo que simplemente ordenó el reconocimiento y pago de las prestaciones médicas, farmacéuticas, asistenciales, quirúrgicas y ortopédicas derivadas del accidente de trabajo, sin si quiera advertir que este tipo de prestaciones no se pagan a los afiliados pues tienen carácter asistencial por lo que la orden, de llegar a emitirse, sería a su suministro.

Ahora, si nos remitimos a los supuestos fácticos de la demanda a fin de determinar el objeto de la pretensión, se indicó por parte del demandante que el médico especialista en ortopedia de medicina laboral emitió orden de reconstrucción de tendón patelar con aloinjerto (injerto de banco de huesos) por lo que se entendería que a este procedimiento se refieren las pretensiones, no obstante, como se indicó en las premisas fácticas, obra a folio 88 copia de la notificación del fallo de tutela que ORDENÓ a POSITIVA realizar las gestiones administrativas para que una IPS de su red contratada en la zona de Urabá, autorice el procedimiento o cirugía denominada “minisectomía medial y lateral por artroscopia, sinovectomía de rodilla total por artroscopia, condroplastia de abrasión para zona patelar por artroscopia, reconstrucción de tendón patelar por injerto”, la consulta pre - anestésica, paraclínicos prequirúrgicos y material para cirugía, así mismo, en caso de no ser posible realizar la cirugía en la zona de Urabá se ordenó que se efectúen las gestiones administrativas para efectuarla en la ciudad de Medellín o en otra cercana.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Al respecto se emitieron órdenes de servicio por parte de POSITIVA con el proveedor clínica ORTHONHAND correspondientes a servicios profesionales de anestesiólogo, consulta preanestésica y derechos de sala de cirugía el 13 de abril de 2015 en cumplimiento del fallo de tutela, sin embargo, en historia clínica del 18 de septiembre de 2015 de la Clínica ORTHONHAND se relacionó: *“paciente quien se encontraba programado para realización de reconstrucción de tendón patelar y artroscopia de rodilla derecha se cancela el procedimiento por no estar autorizado material de cirugía”*, clínica que emitió orden médica a fin que se realice la reprogramación por parte de la ARL en sitio donde se autorice material de cirugía y procedimiento, punto sobre el cual se observa a folio 95 que la ARL POSITIVA había efectuado autorización de servicios del material de osteosíntesis y adquisición y administración de insumos y biológicos el 14 de septiembre de 2015, es decir, antes de la cirugía programada, sin embargo ésta no estaba a órdenes de la clínica ORTHONHAND sino a favor del proveedor DIPROMÉDICOS S.A.S. ubicado en Cúcuta – Norte de Santander.

En ese orden, se advierte que en principio no se efectuó la cirugía programada al actor debido a que la Clínica ORTHONHAND no contaba con la autorización de los materiales por parte de la ARL, sin embargo, no es competencia del juez ordinario laboral efectuar una nueva orden para la realización de la cirugía como lo pretende el actor, cuando ya el juez constitucional había emitido una decisión de carácter definitivo en contra de POSITIVA a fin de efectuar el procedimiento quirúrgico, debiendo entonces acudir a otros los mecanismos para que se diera cumplimiento al fallo de tutela como sería el incidente de desacato y no un proceso ordinario laboral para obtener una decisión que ya había sido objeto de pronunciamiento por una autoridad judicial.

Además de ello, nótese que nuevamente en sentencia proferida por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Penal el 13 de septiembre de 2017 en el marco de la acción de tutela iniciada por el aquí demandante, se ordenó a la ARL atender al paciente por ortopedia y suministrar los medicamentos relacionados con la



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

patología de origen laboral del señor MONSALVE ROMÁN, es decir, que nuevamente mediante orden del juez de tutela y de manera definitiva se le ordenó a la ARL suministrar las prestaciones asistenciales a favor del demandante.

Aunado a lo anterior, de las pruebas arrimadas al plenario se advierte que POSITIVA ha brindado servicios asistenciales al señor RUBÉN DARÍO MONSALVE ROMÁN a través de la Clínica ORTHONHAND pues se aportaron consultas por motivo del accidente de trabajo, como por ejemplo la efectuada el 30 de septiembre de 2015 en cuyo concepto se relacionó “caso crónico con secuelas calificadas por la Junta Nacional de Invalidez, con una pérdida de capacidad laboral del 16,78% equivalente a una incapacidad permanente parcial al parecer ya indemnizado por la ARL... por parte de medicina laboral el día de hoy se da de alta. Continúa en manejo de sus secuelas por Ortopedia”, igualmente en consulta del 06 de noviembre de 2015 se relaciona la orden médica de dar de alta por medicina laboral.

De otro lado se aportaron historias clínicas de la IPS UNIVERSITARIA por motivo de control de la enfermedad derivada de accidente de trabajo de fechas 28 de septiembre y 29 de octubre de 2015 en las que se evidencia que se ordenó la valoración por medicina laboral y se requirió un staff de ortopedia. Igualmente se aportó entre folios 115 y 124 bitácora de la ARL POSITIVA donde se relacionaron los servicios prestados al actor desde septiembre de 2016 hasta julio de 2018, documento que no fue controvertido ni desconocido por la parte demandante y en donde se observa que al actor se le autorizó el traslado intermunicipal de la ciudad de Medellín a Apartadó, alojamiento y alimentación para citas médicas, así como consultas de control o de seguimiento en ortopedia y traumatología.

Además de lo anterior, obra entre folios 130 a 132 copia del Comité interdisciplinario de Calificación del 14 de noviembre de 2018 que revisó la historia clínica del demandante y concluyó que los comportamientos lateral y medial de ambas rodillas han tenido cambios degenerativos acelerados por el peso del



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

usuario y se consideró que los siguientes diagnósticos tienen un origen derivado del accidente de trabajo: luxación crónica de la rótula derecha secundario a reruptura del tendón rotuliano, condromalacia profunda en el cóndilo femoral lateral y condromalacia moderada en el interno, condromalacia en el puente central de la rótula, inestabilidad capsular completa de predominio anterior a expensas tanto del tendón patelar, ruptura compleja del menisco interno con fragmentación, degeneración del menisco lateral, ruptura subtotal del ligamento cruzado anterior y esguince grado I del ligamento cruzado posterior.

El 14 de enero de 2019 se llevó a cabo consulta externa en ortopedia y traumatología ante la Clínica Universitaria Pontificia Bolivariana que requirió actualizar imágenes y emitió ordenes médicas no quirúrgicas consistentes en control de seguimiento con imagenología; así mismo se relacionó dentro de plan de manejo que el paciente presenta “lesión crónica del mecanismo extensor que limita el pronóstico de sus cirugías además de la inestabilidad anterior y medial caso difícil con posibilidad de no realizar intervención alguna pero se solicitan imágenes para determinar cómo continuar”, así mismo, en consulta del 20 de mayo de 2019 se estableció como plan de manejo: “paciente con artrosis tricompartmental además de lesión crónica del mecanismo extensor no es un caso adecuado para realizar un alo de mecanismo extensor por la artrosis de base la prótesis sin mecanismo extensor no tiene resultado adecuado, se plantea como manejo una artrodesis pero el paciente no desea este manejo se da de alta por ortopedia” y se ordenan consultas de control o seguimiento por medicina especializada.

En atención a lo expuesto, se añade a lo antes considerado, que POSITIVA ha prestado los servicios asistenciales al actor derivados del accidente de trabajo, como se relaciona en las consultas, los gastos de transportes y alojamientos relacionados a fin de asistir a las citas médicas por control de ortopedia y en ese orden, tampoco encuentra esta Sala argumentos suficientes para emitir condena de manera general por dichos conceptos cuando existen pruebas en el proceso de



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

que al promotor de la litis se le ha brindado el control médico derivado del accidente de trabajo, además, de la existencia de los fallos de tutela que ordenaron a la ARL cumplir con su obligación legal en aras de salvaguardar el derecho a la salud del señor MONSALVE ROMÁN.

En todo caso, no resta mencionar que en la historia clínica del 2019 se encontró poco viable una intervención quirúrgica al demandante dada la lesión crónica del mecanismo extensor y finalmente se propuso efectuar una artrodesis, procedimiento quirúrgico al cual se opuso el demandante por lo que se le dio de alta por Ortopedia y ante tal panorama tampoco sería viable ordenar por vía del proceso ordinario una intervención quirúrgica que además de haber sido ordenada desde el año 2015 por el Juez de tutela y no se tiene conocimiento de nuevos conceptos médicos que la recomienden nuevamente, ni tampoco si el demandante ha seguido en atención médica por las mismas dolencias, por lo tanto habrá de revocarse la condena impuesta por estos conceptos.

- De la indemnización por incapacidad permanente parcial.

Por otra parte, señala la entidad apelante respecto a la condena a la indemnización por incapacidad permanente parcial, que en el presente asunto se debe declarar la excepción de pleito pendiente, punto sobre el cual, se advierte que en efecto la juez de conocimiento no efectuó pronunciamiento alguno, sin embargo, estudiada en esta instancia procesal no se avizora que la misma esté llamada a prosperar.

Es así que, partiendo de los presupuestos expuestos en las premisas normativas para esta Sala emerge de manera cristalina que entre el presente proceso y el adelantado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó bajo el radicado 2013-407 y que reposa en el expediente, no existe identidad de causa y objeto, toda vez que dentro de dicho trámite se pretendió la declaratoria de un contrato de trabajo con el empleador VIGILAR COLOMBIA LTDA, el pago de prestaciones e indemnizaciones en cabeza de dicha sociedad y en cuanto a la



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ARL POSITIVA se pretendió que pagara el valor de la pérdida de la capacidad laboral que la Junta determine, pretensión sustentada en el hecho que al señor MONSALVE ROMÁN le fue reconocido un porcentaje de PCL del 16,70%, supuesto fáctico diferente en el que se basa el trámite del presente proceso, pues conforme se expuso, en el 2017 se emitió un nuevo dictamen que arrojó una pérdida de capacidad laboral superior correspondiente al 31,40% y es sobre dicha base que el a quo condenó al pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial, supuesto fáctico que no existía al momento de presentar la demanda ante el Juzgado Laboral del Circuito de Apartadó en el año 2013 y en ese orden, no se pueden asimilar ambos procesos, sin que la excepción alegada esté llamada a prosperar razón por la cual, se habrá de confirmar en dicho aspecto la sentencia apelada .

Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR EL NUMERAL PRIMERO de la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2019 por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, y en su lugar **ABSOLVER** a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. de la pretensión primera de la demanda formulada en su contra por el señor RUBEN DARIO MONSALVE ROMÁN, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia objeto de apelación

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **39 2018 00416 01**
Demandante: JOSE OMAR MORALES
Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Procede la Sala a conocer en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá el 21 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

El señor JOSE OMAR MORALES interpuso demanda ordinaria laboral en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, para que se declare que tiene derecho a que la entidad demandada debe reliquidar la pensión de jubilación que le fue reconocida y se le condene al pago de las diferencias mensuales a que haya lugar, junto con los intereses moratorios y la indexación.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones, indicó el demandante que mediante resolución 1215 del 10 de octubre de 1979, la empresa FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA le reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación convencional a partir del día siguiente al que se produjera su retiro que ocurrió el 22 de junio de 1981, en cuantía de \$31.235,30 correspondiente al 82% de un promedio salarial del último año de servicios de \$38.091,94. El 4 de noviembre de 1983 el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA reliquidó la pensión en la suma de \$31.529,07 con un IBL de \$38.450,09. No obstante lo anterior, la pensión del demandante debió ser liquidada con el 84% y no con el 82% como lo disponen los artículos 22 y 26 de la convención colectiva del 12 de marzo de 1976. Además de lo anterior para el cálculo de la prestación no se tuvieron en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por el actor ni se hizo el aumento legal para el año 1982.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida y notificada la demanda, el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA se opuso a las pretensiones toda vez que la pensión fue reconocida al demandante teniendo en cuenta el artículo 21 de la convención colectiva de trabajo de 1976, se incluyó la totalidad de factores salariales para su cálculo y sobre la cuantía inicial la demandada efectuó los aumentos decretados por el Gobierno Nacional, por lo que la mesada que actualmente recibe el demandante está totalmente ajustada a derecho. Formuló como excepciones las de prescripción, buena fe y falta de título o causa para demandar.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 21 de octubre de 2019 condenó al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a reliquidar la pensión reconocida al demandante en la suma de \$32.298,08 para el 23 de junio de 1981, por lo que la condenó al pago de las diferencias mensuales desde el 18 de septiembre de 2014 valores que deberán ser indexados al momento de su pago. Para arribar a tal condena, argumentó la a quo que analizadas las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que el tiempo de servicios del actor fue de 22 años, 3 meses y 7 días y no de 21 años, 9 meses y 14 días como lo indicó la demandada, por lo que tenía derecho el demandante a una tasa de remplazo del 84% conforme el artículo 16 numeral 13 de la convención colectiva de 1976. Teniendo en cuenta lo anterior, calculó la primera mesada pensional en la suma de \$32.290 que arrojó una diferencia de \$769 con la reconocida por FERROCARRILES que a la fecha de la sentencia se calculó en \$84.513,30. Negó la indexación de la primera mesada pensional por cuanto la pensión fue pagada al actor a partir del día siguiente al retiro del servicio. Negó igualmente los intereses moratorios solicitados por cuanto no se trata de una pensión de ley 100 de 1993 ni de régimen de transición sino convencional. A lo que sí condenó fue al pago de las diferencias debidamente indexadas desde cuando cada una se hizo exigible. Finalmente declaró prescritas las diferencias causadas antes del 18 de septiembre de 2014 toda vez que la reclamación de la reliquidación la presentó el demandante el 18 de septiembre de 2017.

5. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por ser la sentencia adversa a una entidad pública en la que la Nación es garante, el proceso fue enviado en consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá el 21 de octubre de 2019.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin embargo, las partes no formularon alegatos de conclusión.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Tiene derecho el señor JOSE OMAR MORALES a que el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA le reliquide la pensión convencional que fue reconocida mediante resolución 001215 del 10 de octubre de 1979, para calcularla con una tasa de remplazo superior a la prevista en el referido acto administrativo?

PREMISAS FACTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en el trámite de primera instancia que mediante resolución 001215 del 10 de octubre de 1979, la empresa FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA reconoció al señor JOSE OMAR MORALES una pensión vitalicia de jubilación a partir de la fecha en que se produzca su retiro definitivo del servicio, con fundamento en el artículo 21 de la convención colectiva de trabajo suscrita con el sindicato nacional el 12 de marzo de 1976. En cuanto al tiempo de servicios, la referida resolución señaló *“el reclamante acredita un período de labores equivalente a 7.212 días o sea 20 años y 12 días comprendidos entre el 16 de marzo de 1959 y el 30 de agosto de 1979*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

*fecha en que fue cortada la última relación de tiempo de servicio". El señor JOSE OMAR MORALES laboró para los FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA desde el 16 de marzo de 1959 hasta el 22 de junio de 1981 y según documental de folio 15 del plenario – reconocimiento de prestaciones sociales 100454 -, ese período corresponde a 21 años, 9 meses y 14 días. Obra a folio 21 del expediente administrativo del actor (medio magnético folio 113) documento denominado reconocimiento de prestaciones sociales No. 94627 del 24 de agosto/81 en el que se indica como mesada pensional la suma de \$31.235,30. En el folio 20 del mismo expediente obra documento denominado reconocimiento de prestaciones sociales No. 100455 del 4 de noviembre de 1983, en el que se indica como prestación *reliquidación pensión de jubilación*, como IBL la suma de \$38.450,09, como saldo a pagar la suma de \$31.529,07 y en las observaciones indica: *modifica el valor del reconocimiento No. 94627 de agosto 24/81. A partir de enero 1/83 se aumentará a \$37.113*. En respuesta a solicitud de reliquidación presentada por el actor, el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA le informó que los extintos Ferrocarriles Nacionales de Colombia mediante resolución No. 01215 de octubre 10 de 1979, reconoció y ordenó pagar a su favor una pensión mensual vitalicia de jubilación a partir de junio 23 de 1981 de acuerdo con reconocimiento de prestaciones sociales No. 94.627 de Agosto 24 de 1981 con un porcentaje del 82% (pensión plena) del promedio del salario real devengado durante el último año de servicio (folio 29 del expediente administrativo).*

PREMISAS NORMATIVAS

Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y las organizaciones sindicales Sintrafer y Sintraferrat el 12 de marzo de 1976:

Artículo 21: *PENSIÓN DE JUBILACIÓN. A partir de la fecha de la firma de la presente convención la empresa reconocerá y pagará de acuerdo al régimen de*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

excepción que a continuación se enuncia, una pensión plena de jubilación, conforme a las reglas vigentes que se transcriben para los siguientes trabajadores:

I – Régimen de pensión con veinte (20) años de servicio sin consideración a la edad. Los trabajadores ferroviarios que dependan de los talleres de la Empresa o que desempeñen los cargos de maquinista, operador de locomotoras diesel y equipo, fogonero, ayudante de fogonero, caporal de transportes motoristas de autoferros y ayudante de autoferros, freneros, conductores de trenes, furgoneros, cabineros de transportes, aseadores de transportes, enganchadores, reparadores de material rodante y a los que se encuentren enumerados en el artículo 163 y parágrafos del reglamento general de trabajo de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, tienen derecho a una pensión plena de jubilación al completar veinte (20) años de servicio continuos o discontinuos siempre y cuando hubieren laborado por espacio no inferior a diez (10) años en cualquiera de los oficios anotados y el resto del tiempo en cualquier actividad ferroviaria sin consideración a la edad.

XIII Régimen de excepción – aumento porcentajes por mayor tiempo de servicio

Artículo 16: *Aquellos trabajadores que tienen derecho a pensión de jubilación sin necesidad de acreditar el requisito de edad podrán si permanecen al servicio de la empresa, mejorar la cuantía de su pensión jubilatoria de acuerdo a la siguiente tabla:*

- a. Si el retiro del trabajador se produce a los veintiún (21) años de servicio y fracción, la pensión será igual al ochenta y dos por ciento (82%) del salario promedio real devengado durante el último año de servicio.*
- b. Si el retiro del trabajador se produce a los veintidós (22) años de servicio y fracción, la pensión será igual al ochenta y cuatro por ciento (84%) del salario promedio real devengado durante el último año de servicio...*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

CONCLUSIÓN

El señor JOSE OMAR MORALES laboró para los FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA desde el 16 de marzo de 1959 hasta el 22 de junio de 1981, período que corresponde a 8.016 días o lo que es lo mismo, a 22 años, 3 meses y 6 días y no a los 21 años, 9 meses y 14 días que se indicaron en la documental de folio 15 del plenario – reconocimiento de prestaciones sociales 100454 -, por lo que es procedente la reliquidación solicitada, pues al referido tiempo de servicio correspondía una tasa de remplazo del 84% y no del 82% según el artículo 16 de la convención colectiva de trabajo celebrada con las organizaciones sindicales el 12 de marzo de 1976 y que se toma como premisa normativa, tal como acertadamente lo concluyó la Señora Juez de primera instancia en la sentencia consultada.

Procede entonces la Sala a efectuar el cálculo aritmético de la reliquidación y a corroborar el efectuado en la sentencia, teniendo en cuenta para ello un IBL de \$38.450,09 y una tasa de remplazo del 84% con fecha de causación de la pensión del 23 de junio de 1981. Según liquidación anexa, el valor de la mesada pensional que debió reconocer COLPENSIONES para el 23 de junio de 1981 debió ser de \$32.298,08 y no de \$31.529,07 lo que arroja una diferencia de \$769 como lo indicó la a quo.

Ahora bien, como quiera que según el folio 78 del expediente administrativo la mesada que pagó COLPENSIONES al demandante para el año 2012 fue de \$1'918.128 y la que debió calcularse con la reliquidación ordenada era de \$1'923.216,54 se condenará al pago de las diferencias causadas desde el 18 de septiembre de 2014 hasta el 31 de agosto de 2021 en la suma de \$614.599,08 y la mesada pensional para el año 2021 quedará en \$2'662.433,70, conforme la liquidación anexa, por lo que se modificará el numeral 2º de la sentencia consultada.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Le asiste razón a la juzgadora de primera instancia al NEGAR los intereses moratorios solicitados, toda vez que la pensión reliquidada es de carácter convencional y no corresponde a la de la ley 100 de 1993 ni del régimen de transición, por lo que no es aplicable el artículo 141 de la referida norma. No obstante lo anterior, si es procedente la indexación ordenada ante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, por lo que será confirmada la decisión en lo demás.

SIN COSTAS en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta. Las de primera instancia deberán modificarse teniendo en cuenta la disminución del valor de la condena.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia consultada el cual quedará así:

CONDENAR al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a pagar el retroactivo de diferencias pensionales causado entre el 18 de septiembre de 2014 y el 31 de agosto de 2021, por prescripción, en la suma de \$614.599,08 y reajustar la mesada del año 2014 a \$2'662.433,70, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

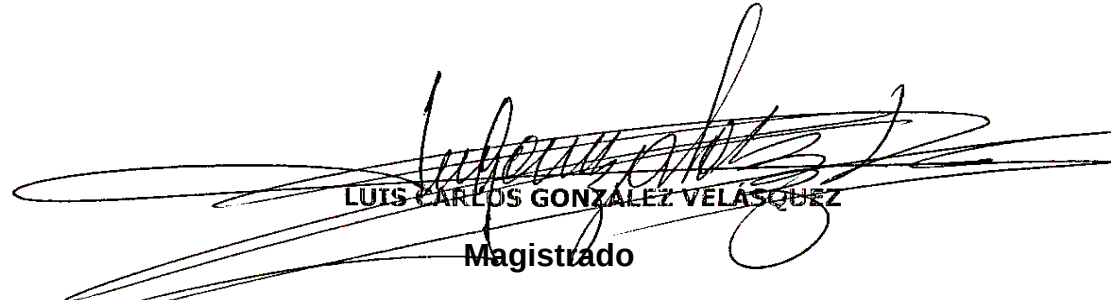
SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia consultada en todo lo demás.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta. Las de primera instancia deberán modificarse teniendo en cuenta la disminución del valor de la condena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 07 2018 00512 01
Demandante: MYRIAM ALVAREZ GARCÍA
Demandados: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT No. 900822176-1, representante legal CLAUDIA LILIANA VEGA identificada con C.C. 65.701.747 y T.P. 123.148 conforme el poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. LINDA VANESSA BARRETO SANTA MARÍA identificada con la C.C. No. 1.013.637.319 y T.P. No. 280.300 conforme la sustitución del poder otorgada, documentos aportados por correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 3 de marzo de 2020 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

La señora MYRIAM ALVAREZ GARCIA interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con el fin que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente PABLO ANTONIO OCHOA ORJUELA, junto con los intereses moratorios.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones indicó que fue la compañera permanente del señor PABLO ANTONIO OCHOA ORJUELA quien falleció el 25 de marzo de 2018 y devengaba una pensión de vejez que le había sido reconocida por el ISS mediante resolución 010558 del 30 de octubre de 1995, no obstante, COLPENSIONES le negó la sustitución pensional que ahora reclama por no haber acreditado el requisito de la convivencia.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida y notificada la demanda COLPENSIONES se opuso a las pretensiones por cuanto en la investigación administrativa adelantada por la entidad, se pudo establecer que la actora no acredita el requisito de convivencia con el pensionado en los últimos 5 años anteriores a su fallecimiento. Formuló como excepciones las que denominó prescripción, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe de COLPENSIONES, presunción de legalidad de los actos administrativos, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, carencia de causa para demandar, compensación y no



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 3 de marzo de 2020, declaró probada la excepción de inexistencia del derecho reclamado y ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de las pretensiones formuladas en su contra por la demandante. Para arribar a tal conclusión, el a quo señaló que los testigos no fueron dicientes, conducentes ni certeros en establecer que la señora MYRIAM ALVAREZ GARCÍA haya convivido con el causante durante los 5 años anteriores a su fallecimiento, se trata de personas que no tenían contacto permanente con él con quien se comunicaban apenas por teléfono. Consideró que entre la pareja pudo existir una relación sentimental o personal, pero no está demostrado que la demandante fuera la compañera permanente del causante y que tuviese una relación con él con vocación de permanencia y menos durante los 5 años anteriores a su fallecimiento.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso el recurso de apelación con el argumento que el juez de primera instancia no analizó la declaración extrajuicio que hicieron los demandantes el 7 de mayo de 2015 ni tampoco la afiliación a la NUEVA EPS de la señora ALVAREZ GARCÍA como beneficiaria del señor PABLO ANTONIO OCHOA ORJUELA. Además que al investigador que rindió su declaración en el trámite probatorio se le preguntó por la convivencia de la pareja en el Barrio el Tunal, pero el lugar donde realizó la investigación fue en la zona norte de la ciudad. Indicó además que el deseo del causante que le comentó a sus hijos y a los testigos era que la señora Myriam no tuviera derecho



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

a bienes muebles e inmuebles como compañera permanente, sino que esos bienes quedaran a nombre de sus hijos y que a ella le dejaría la pensión de sobrevivientes. Finalmente, indicó que COLPENSIONES no tachó de falsos los documentos anteriormente referidos que con válidos para tener indicios de la convivencia.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y las partes formularon alegatos de conclusión por escrito dentro del término legal los cuales obran en el expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

¿Tiene derecho la señora MYRIAM ALVAREZ GARCÍA a que se le sustituya la pensión que en vida devengaba el señor PABLO ANTONIO OCHOA ORJUELA en su calidad de compañera permanente del causante?

PREMISAS FÁCTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en el trámite de primera instancia que mediante resolución 10558 de 1995, el ISS reconoció pensión de vejez al señor PABLO OCHOA ORJUELA a partir del 31 de octubre de 1995 (folio 15).



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

El 8 de marzo de 2002 y el 2 de noviembre de 2007 el señor PABLO ANTONIO OCHOA ORJUELA radicó formularios de actualización de datos en el ISS en los que informó como su beneficiaria a la señora MYRIAM ALVAREZ GARCÍA (folios 13 y vuelto). En mayo de 2015, la NUEVA EPS requirió al señor PABLO ANTONIO OCHOA ORJUELA para que aportara registro de matrimonio con la señora MYRIAM ALVAREZ GARCIA como documento pendiente para la acreditación de su afiliación como su beneficiaria (folio 14). El 7 de mayo de 2015 los señores MYRIAM ALVAREZ GARCIA y PABLO ANTONIO OCHOA ORJUELA rindieron declaración juramentada ante el Notario 57 del Círculo de Bogotá en la que indicaron que *“convivimos en unión marital de hecho desde hace diecinueve (19) años, compartiendo mesa, lecho y techo de manera permanente e ininterrumpida”* (folio 24). El señor PABLO ANTONIO OCHOA ORJUELA falleció el 25 de marzo de 2018 (folio 11).

PREMISAS NORMATIVAS

Teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del causante, la norma que gobierna la sustitución pensional reclamada es el artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, según el cual:

“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente...”.

En torno al requisito de la convivencia, como inexcusable para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1399 de 2018 con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo señaló:

“...El requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años

2.1 La noción de convivencia



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Según la disposición reproducida la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

...3. Convivencia singular del afiliado o pensionado fallecido con el cónyuge o compañero (a) permanente...

b. Convivencia singular con el(la) compañero(a) permanente

En tratándose del compañero permanente, la jurisprudencia ha sido pacífica en señalar que la convivencia debe verificarse dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante. En la sentencia CSJ SL680-2013, reiterada en SL1067-2014, la Corte recabó este criterio, así:

Pese a lo argüido, la exégesis que el juez de alzada hizo de la disposición legal no resulta distorsionada en cuanto consideró necesario y vital que se



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

cumpliera el lapso de convivencia que allí se exige, esto es, 5 años previos al deceso, al tratarse de compañera permanente.

El aludido texto es claro respecto de tal requisito, y aun cuando, como lo ha considerado esta Sala al fijar la inteligencia de su literal b), privilegió el vínculo matrimonial, lo cierto es que en ningún evento dispensó el término de 5 años de coexistencia, solo que en el caso de la compañera permanente, por tratarse de una situación de facto, derivada de la decisión libre y espontánea, se asentó sobre la necesidad de que fuera cumplido previo al fallecimiento [...]».

De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar.

Vale aclarar que esta distinción, aunque podría parecer artificiosa y contraria al principio de no discriminación, en realidad no lo es, ya que se funda en las especificidades propias del matrimonio y de la unión marital de hecho, único criterio que ha sido aceptado por la jurisprudencia constitucional como legítimo para establecer diferencias entre cada uno de estos vínculos familiares (C-1035-2008)...”.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, considera la Sala en primer lugar que de las declaraciones rendidas por las señoras MARIA GUILLERMINA PATARROYO DE MELO, GLORIA MARINA MARTÍNEZ REYES,



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ROSARIO MOGOLLON OCHOA y GLORIA PATRICIA OCHOA HERNANDEZ, no puede concluirse sin lugar a equívocos una convivencia efectiva de la señora MYRIAM ALVAREZ GARCÍA y el señor PABLO ANTONIO OCHOA ORJUELA, durante los 5 años anteriores al fallecimiento del último, requisito este que exige la ley 797 de 2003 para acreditar la condición de beneficiaria de la pensión que en vida devengaba el causante, teniendo en cuenta lo siguiente:

Si bien es cierto la señora MARÍA GUILLERMINA PATARROYO DE MELO indicó que vive en Tibasosa y que venía a Bogotá y se quedaba en la casa de don PABLO y la señora MYRIAM cuando debía atender sus citas médicas, también indicó que lo hacía cada mes o dos meses y que eso fue hasta el 2017 pues con posterioridad no le volvieron a dar más citas acá en Bogotá por lo que no puede constarle la efectiva convivencia entre la pareja porque vivía en una población diferente a Bogotá, apenas venía a atender sus citas médicas y no le consta si para la fecha del fallecimiento de don PABLO la pareja sostenía esa convivencia a la que se refirió en su declaración. Además de lo anterior, resulta sorprendente para la Corporación que recuerde con tanta precisión las fechas y los datos específicos de la convivencia, pero no recuerde siquiera el barrio donde la pareja presuntamente convivió, tampoco el nombre de la clínica en la que la atendían ni la EPS a la que estaba afiliada para aquella época, lo cual aunado a lo manifestado, resta credibilidad a su declaración y deja ver el ánimo de favorecer a la demandante.

La señora GLORIA MARINA MARTÍNEZ REYES indicó que cada 20 días visitaba a don PABLO en la casa donde convivía con la señora MYRIAM en El Tunal porque su esposo Filiberto Ochoa era primo del causante, sin embargo iban apenas de visita, nunca pernoctaron en ese lugar o por lo menos no dio cuenta de ello, por lo que no entiende la Sala cómo concluyó la convivencia de la pareja, así como que era la señora MYRIAM quien estaba pendiente de los quebrantos de salud de don pablo y de llevarlo al médico, que la señora MYRIAM era beneficiaria del causante en el sistema de salud, que don Pablo pagaba los gastos de la casa, si solo le



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

consta que en esas visitas esporádicas la señora MYRIAM estaba en las labores de hogar.

La señora ROSARIO MOGOLLÓN OCHOA es una testigo de oídas, pues vive en Tibasosa y pese a que informó que la señora MYRIAM ALVAREZ y don PABLO ANTONIO OCHOA ORJUELA convivieron juntos por espacio de 16 o 17 años en el Tunal en Bogotá, eso lo sabe por lo que le contó PABLO cuando se la presentó y lo que le contaba en las llamadas telefónicas que le hacía cada 15 o 20 días cuando llegaba del médico, pues aceptó que solo los veía cada año en Tibasosa cuando iban a las fiestas patronales y se quedaban en su casa.

La señora GLORIA PATRICIA OCHOA HERNANDEZ, hermana del causante, también es una testigo de oídas, pues vivía en Tibasosa y solo veía a su hermano esporádicamente cuando participaba en ferias aquí en Bogotá y la invitaba a almorzar a su casa, no tan seguido como lo indicó. Lo que afirmó respecto de la convivencia y que era Myriam quien estaba pendiente de la salud de su hermano, lo sabe por las llamas que le hacía Pablo cuando salía del médico.

Además que ninguna de estas declaraciones ofrecen elementos de juicio a la Sala para concluir la convivencia, como se indicó, resultan contradictorias con lo manifestado por la propia demandante en su interrogatorio de parte respecto a que ella y don Pablo vivían períodos de tiempo en Tibasosa porque permanecían en la Asociación de la Iglesia y así estuvieron más de 10 años, pues lo cierto es que las declarantes que eran habitantes de aquella población, coincidieron en manifestar que la visita de la pareja era una vez al año para las fiestas patronales y por los días que éstas duraran. Aunado a lo anterior, en la investigación administrativa adelantada por la empresa COSINTE RM la señora MYRIAM ALVAREZ GARCIA le indicó al investigador que fue la esposa del señor Pablo Antonio Ochoa Orjuela a partir del año 2002 hasta el 25 de marzo de 2018, que su convivencia inició en el barrio El Tunal por 13 años, luego se radican en la casa de la mamá de la solicitante en la dirección carrera 61 # 160 – 90 Barrio Gilmar hasta el día en el



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

cual ocurre el deceso... En cuanto a la muerte del causante, la solicitante argumentó que su esposo falleció el 25 de marzo de 2018 a causa de diabetes, problemas renales, próstata y muerte cerebral en la clínica Carlos Lleras en Bogotá y que el deceso se llevó a cabo en ciudad distinta a donde se llevó a cabo la convivencia, por cuanto se realizó un desplazamiento en la ciudad de Bogotá por razones médicas (folio 72).

De manera pues que no existe certeza del lugar en donde presuntamente convivió la señora MYRIAM ALVAREZ GARCIA con el señor PABLO ANTONIO OCHOA ORJUELA, ni siquiera si lo fue aquí en Bogotá o en el municipio de Tibasosa, pues la propia demandante contradijo lo señalado por ella misma en la investigación administrativa y por las testigos en el trámite probatorio de primera instancia. Tampoco puede la Sala dar valor probatorio a la declaración extra proceso rendida por la señora MARIA GUILLERMINA PATARROYO DE MELO el 21 de abril de 2018 (folio 25), por cuanto en ella indicó que la pareja OCHOA ALVAREZ convivió en unión marital de hecho desde el 30 de noviembre de 1998, pero en la declaración rendida en el trámite de primera instancia indicó que conoció a la señora MYRIAM y don PABLO 11 años atrás, esto es, en el año 2008, por lo que no puede constarle esa convivencia desde 1998 como lo afirmó bajo la gravedad del juramento. Tampoco ofrece valor probatorio alguno la declaración del señor MARCO ANTONIO ROJAS que la rindió en la misma oportunidad con doña Guillermina, por cuanto no tiene certeza la Sala de cómo tuvo conocimiento de la presunta convivencia por ese espacio de tiempo ni las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que conoció a la pareja.

En punto al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, se advierte que si se tuviera en cuenta la declaración extrajuicio rendida por la demandante y el causante que obra a folio 24 como única prueba de la convivencia, tendríamos que decir que tampoco ella acreditaría la calidad de beneficiaria de la demandante, pues solo demostraría el lazo afectivo hasta el 7 de mayo de 2015 y no para la fecha del fallecimiento del señor OCHOA ORJUELA y menos durante los 5 años



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

anteriores al mismo, que es condición sine qua non para reconocer la pensión de sobrevivientes a la compañera permanente de un pensionado. Tampoco está demostrado que la demandante fuera beneficiaria del causante en la NUEVA EPS, pues lo único que se advierte es que se le solicitó al propio afiliado aportar los documentos que la acreditaran como su cónyuge tal como la pretendió afiliar y si nos referimos a los documentos que radicó el señor OCHOA ORJUELA en el ISS en los que informó como su beneficiaria a la actora, los mismos datan del 8 de marzo de 2002 y el 2 de noviembre de 2007 y volveríamos a la conclusión expuesta en líneas anteriores.

Como quiera entonces que la señora MYRIAM ALVAREZ GARCIA no acreditó la convivencia con el causante durante los 5 años anteriores a su fallecimiento, no puede reconocerse como beneficiaria de la pensión que en vida devengaba el señor PABLO ANTONIO OCHOA ORJUELA, por lo que debe confirmarse la sentencia impugnada.

COSTAS en esta instancia a cargo de la apelante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho./

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 3 de marzo de 2020 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la apelante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 30 201800730 01
Demandante: JORGE ARTURO ROJAS RONCANCIO
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA identificada con la C.C. No. 1.037.639.320 y T.P. No. 288.820, conforme el poder general otorgado mediante la escritura pública No. 120 del 1º de febrero de 2021 y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES identificada con la C.C. No. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 conforme la sustitución del poder otorgada, documentos aportados por correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a estudiar los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en que fue enviada la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá el 26 de noviembre de 2019.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

El señor JORGE ARTURO ROJAS RONCANCIO interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a fin que se condene a la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta todos y cada uno de los devengos, prebendas y acreencias causadas, canceladas o insolutas durante el último año o pluralidad de años de aportes del actor según el que resulte más favorable, se condene al porcentaje que por persona a cargo corresponde, el pago de la mesada catorce, los incrementos y reajustes anuales de las mesadas ordinarias y adicionales, la indemnización integral de perjuicios, la indexación de la primera mesada, corrección de historia laboral, recobro de los correspondientes aportes, intereses corrientes y de mora, devolución de cuotas moderadas y copagos, devolución de semanas adicionales a las mínimas requeridas, sanción por mora en el reconocimiento de la prestación y las costas del proceso.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones, indicó en síntesis que se vinculó laboralmente y realizó aportes al sistema de seguridad social ante el extinto ISS hasta adquirir el status pensional, que además de la asignación básica mensual devengó prima de navidad, prima de vacaciones, prima de antigüedad, bonificación por vacaciones y vacaciones compensadas en dinero, prima especial de servicios, bonificación por servicios prestados, subsidio de alimentación, auxilio de transporte y demás factores salariales, sobre los cuales se efectuaron los correspondientes descuentos. Que el ISS al momento de determinar el ingreso base de liquidación para la pensión de vejez omitió incluir parte significativa de los devengos y consecuentes aportes, así como las cotizaciones adicionales a las quinientas semanas requeridas, que COLPENSIONES le otorgó como mesada un porcentaje del IBL inferior al que le correspondía al no tener en cuenta todos los



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

factores salariales correspondientes. De otro lado, refirió que responde económicamente por su consorte HERLINDA RINCÓN DE ROJAS y su hijo discapacitado JORGE ENRIQUE ROJAS RINCÓN y que la omisión de la demandada le ha causado perjuicios materiales y morales.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida y notificada la demanda, COLPENSIONES se opuso a las pretensiones por cuanto no se pueden reconocer derechos pensionales por mera liberalidad como lo pretende el demandante, quien solicita se tengan incorporadas cuentas, devengos, prebendas y acreencias que no se encuentran acreditados en la relación laboral y por ende solo se tiene como prueba la historia laboral que refleja con grado de certeza el ingreso acreditado por el demandante y que se tuvo en cuenta para el reconocimiento pensional de conformidad con la resolución No. 231038 del 2014. Igualmente, señaló que el IBL para calcular la pensión de vejez para las personas con régimen de transición corresponde al tiempo promedio que les hiciere falta si les faltare menos de 10 años para causar el derecho o el cotizado durante todo el tiempo si fuere superior y para los que les faltare más de 10 años será liquidado conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Formuló las excepciones que denominó: inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción y principio de buena fe.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 26 de noviembre de 2019 CONDENÓ a COLPENSIONES a reajustar la pensión de vejez reconocida al demandante a partir del 1º de julio de 2014 en la suma de \$894.547, que reajustada al año 2019 corresponde a \$1.124.447, declaró probada la excepción de prescripción respecto de los mayores valores de las mesadas pensionales causadas desde el 1º de julio de 2014 hasta el 2 de marzo de 2015, CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar el retroactivo por el mayor valor de la mesada pensional causado entre el 2 de marzo de 2015 y el 31 de octubre de 2019



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

en la cantidad de \$929.356 y los demás mayores valores que se generen debidamente indexados desde que cada mayor valor se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago, ABSOLVIÓ a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra y la condenó en costas.

Para arribar a la anterior conclusión precisó el a quo que para el reconocimiento pensional del demandante, COLPENSIONES tuvo en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada con una tasa de reemplazo del 90%, por lo que se efectuó una nueva liquidación teniendo en cuenta que en el presente asunto se debe liquidar la pensión conforme al promedio de los últimos 10 años de cotización o de toda la vida y que revisada la historia laboral tomada del expediente administrativo no se encontró evidencia que existan semanas pendientes por reconocer o que los empleadores hayan cotizado por un menor valor a pensiones, razón por la cual, para efectuar la liquidación correspondiente se tomaron los valores de la historia laboral, concluyendo que le es más favorable el IBL de los últimos 10 años correspondiente a la suma de \$993.941, el cual al aplicar el porcentaje del 90% arroja una primera mesada de \$894.547, suma superior a la reconocida por COLPENSIONES en cuantía de \$881.152, por lo que existe diferencia por valor de \$12.395, procediendo a la condena del reajuste pensional.

Respecto a la mesada catorce solicitada, indicó que no era procedente su condena en tanto que la pensión de vejez fue reconocida desde el 1º de julio de 2014, es decir, con posterioridad al 31 de julio de 2011, cuando ya no había lugar al pago de dicha mesada de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación al solicitar que la demandada sea condenada al pago de la mesada catorce, ya que la pensión del actor no alcanza los tres salarios mínimos legales mensuales, además, refirió que al momento en que el actor solicitó la pensión no le fue concedida, pues COLPENSIONES adujo



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

que le faltaban cotizaciones, por lo que el actor debió continuar laborando a efectos de obtener la prestación, de tal suerte, que las cotizaciones efectuadas con posterioridad a la estructuración del derecho lo fueron por fuerza mayor para que el actor obtuviera el pago de la pensión, además que se deben tener en cuenta todos los principios de derechos adquiridos, de favorabilidad y no regresividad.

En cuanto a los incrementos solicitados arguyó que si bien es cierto la Corte Constitucional después de casi 30 años de expedida la ley 100 dejó expuesto que no tendrían vigencia, se ha reconocido por vía de tutela el derecho a la igualdad, pero lo más importante en este aspecto es que la CSJ con posterioridad a la sentencia de unificación del mes de abril de la Corte Constitucional, ha emitido varias sentencias donde ha reconocido los porcentajes y por eso existe la certeza que en instancia superior le van a otorgar esta prestación al demandante, máxime si se tiene en cuenta que tiene un hijo invalido que en su vida no podrá trabajar y siempre va a depender de él.

En otro punto, mencionó que en la decisión se quedan por fuera algunas consideraciones y sobre todo no se analizó realmente lo que devengaba el demandante sobre lo que cotizó, arguyendo que de acuerdo a la ley 100 de 1993 es obligación de las administradoras de pensiones verificar que el empleador haga la cotización sobre lo que realmente corresponde y lo que constituye salario, de tal suerte que en este asunto no se cumplió con ese deber por parte de COLPENSIONES, por lo que se debió ser imponer dicha carga para que en sus altas facultades proceda al cobro coactivo de esos aportes.

A su turno, COLPENSIONES interpuso recurso de apelación aduciendo que dicha entidad liquidó la pensión conforme a derecho y en resolución SUB 220644 del 21 de agosto de 2018 se reliquidó la prestación para lo cual se tuvieron en cuenta los últimos 10 años cotizados, operación que arrojó una mesada para el 2018 de \$1'089.064, así mismo, se reconoció el IBL teniendo en cuenta un porcentaje del 90% y en ese sentido, se solicita revisar la liquidación efectuada por el despacho y absolver a Colpensiones del reajuste pensional.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y COLPENSIONES allegó alegatos de conclusión dentro del término legal, los que obran por escrito dentro del expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Debe condenarse a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez al señor JORGE ARTURO ROJAS RONCANCIO?

¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la mesada catorce?

PREMISAS FACTICAS

En el trámite de primera instancia, encontró respaldo probatorio que al demandante le fue reconocida una pensión de vejez por parte de COLPENSIONES mediante resolución GNR 231038 del 20 de junio de 2014, por ser beneficiario del régimen de transición y adquirir su status pensional el 27 de septiembre de 2012, bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año en un porcentaje del 90% sobre el IBL, por un total de 1.262 semanas cotizadas y en cuantía inicial de \$881.152.

De otro lado, revisado el expediente administrativo del demandante se advierte que mediante resolución SUB 220644 del 21 de agosto de 2018 se reliquidó la



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

pensión de vejez que para el año 2014 correspondió a una mesada inicial de \$894.587 teniendo en cuenta un total de 1.275 semanas cotizadas.

PREMISAS NORMATIVAS

- Reliquidación pensional

Artículo 21 de la Ley 100 de 1993:

“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

A su vez el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993 en cuanto a los beneficiarios del régimen de transición prevé: *“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE*

De otro lado, el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, dispone que:



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

“Las pensiones de invalidez por riesgo común y por vejez se integrarán así:

(...)

II. PENSIÓN DE VEJEZ

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

- Mesada Catorce

La mesada adicional de junio, más conocida como mesada catorce (14) se encuentra regulada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, que establece:

“ARTICULO. 142. -Mesada adicional para actuales pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994...”

La citada mesada adicional de junio se vio limitada con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, normativa que en su inciso 8º consagró expresamente:



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”.

Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año”.

CONCLUSION

- De la reliquidación pensional

En primer lugar, se ha de precisar que, conforme al libelo introductorio y el recurso de alzada, la parte demandante pretende que se tenga en cuenta el salario real devengado por el demandante a efectos de proceder a la reliquidación pensional, situación que resulta abiertamente improcedente pues su petitum no se respalda bajo sustento fáctico ni probatorio alguno, por lo que esta Sala desconoce cuales fueron los factores salariales que supuestamente no se tuvieron en cuenta por parte de COLPENSIONES a fin de calcular el IBL, como tampoco a qué periodos se refiere y ante tal dislate no existe base alguna para considerar la viabilidad del estudio o no de una posible reliquidación tal como lo precisó el juez de primera instancia.

De otro lado, no entiende esta Sala el argumento esbozado en el recurso de alzada respecto a los porcentajes que se debieron tener en cuenta para obtener la primera mesada pensional, pues conforme se indicó en las premisas normativas, la



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

pensión de vejez fue reconocida aplicando el 90% de la tasa de reemplazo, tasa máxima establecida en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758, ahora, si lo que se pretende es la liquidación conforme a los salarios devengados en el último año de servicios según se solicitó en la demanda, se ha de precisar que el régimen de transición comporta la aplicación de las normas legales precedentes al Sistema General de Pensiones, exclusivamente en lo atinente a la edad, el tiempo de servicios o semanas cotizadas y el monto de la pensión como lo ha precisado nuestro órgano de cierre, en cambio, el ingreso base de liquidación se rige por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, que, en lo sustancial, contempla dos maneras de calcularlo según se dejó expuesto, la primera conforme lo consagra el artículo 21, teniendo en cuenta el promedio de los salarios o rentas sobre los que ha cotizado el afiliado durante los diez años anteriores al reconocimiento de la pensión, o el promedio calculado sobre los ingresos de toda su vida laboral, siempre que hubiere cotizado, al menos, 1250 semanas y en segundo lugar, en atención a lo previsto en el inciso 3° del artículo 36, que corresponde al promedio de lo devengado en el tiempo que hiciere falta para adquirir el derecho, o el cotizado en toda la vida, si este fuere superior y en ese orden, solo conforme a dicha normativa se debió efectuar la liquidación del actor para proceder al reconocimiento del derecho.

No obstante lo anterior, consideró el juez de conocimiento necesario efectuar una nueva liquidación de la pensión del actor de conformidad con la historia laboral de COLPENSIONES, frente a lo cual concluyó que el IBL de los últimos 10 años le era más favorable cuya suma ascendía a \$993.941 que al aplicar el porcentaje del 90% arroja una primera mesada de \$894.547, suma superior a la reconocida por COLPENSIONES en cuantía de \$881.152, sin embargo, se debe precisar que si bien mediante resolución GNR 231038 del 20 de junio de 2014 se reconoció la pensión en la suma de \$881.152, el a quo no valoró la prueba obrante dentro del expediente administrativo contentivo en Cd de folio 61 en donde reposa la resolución SUB 220644 del 21 de agosto de 2018, por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez del demandante en cuantía inicial de \$894.587, razón por la cual, es claro que no había lugar a reconocer un mayor valor a favor del promotor



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

de la litis al no existir diferencia alguna a su favor, en ese sentido se revocará la decisión proferida y se declararán probadas las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación y cobro de lo no debido formuladas por la demandada.

- **Mesada Catorce**

En punto a la mesada catorce reclamada por el actor, resulta evidente su improcedencia como lo concluyó el a quo, toda vez que conforme al inciso tercero del Acto Legislativo 01 de 2005, para su reconocimiento el pensionado debió causar el derecho antes del 31 de julio de 2011 y en este caso, como ya se indicó, adquirió el status pensional hasta el 27 de septiembre de 2012.

Son suficientes los anteriores argumentos para REVOCAR en su integridad la sentencia impugnada y objeto de consulta ante la improcedencia de los derechos reconocidos por el juez de conocimiento para en su lugar absolver a la demandada de la totalidad de las pretensiones.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho, las de primera se revocan y quedan a cargo de la parte demandante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2019 por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

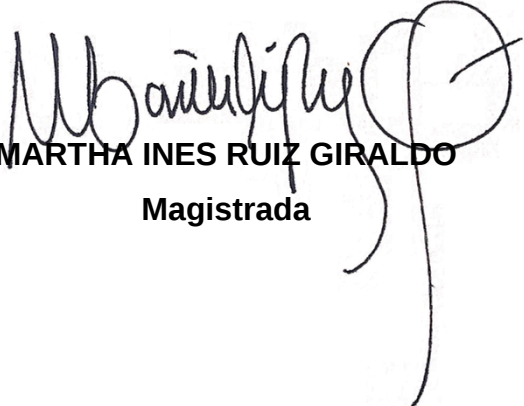
SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la parte demandante.

TERCERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación y cobro de lo no debido

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho. Las de primera instancia se revocan y quedan a cargo de la demandante y a favor de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **36 2017 00469 01**
Demandante: ARMANDO CORREDOR
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP
BOGOTÁ D.C.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Procede la Sala a conocer en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá el 20 de septiembre de 2019.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

El señor ARMANDO CORREDOR interpuso demanda ordinaria laboral en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP y de BOGOTÁ D.C., para que se le condene a la reliquidación de la pensión de vejez para incluir la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios, junto con la indexación y los intereses moratorios.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones, indicó el demandante que el FONCEP le reconoció la pensión de jubilación de la ley 33 de 1985 mediante la resolución 0913 del 15 de junio de 2007 por ser beneficiario del régimen de transición. Sin embargo, no tuvo en cuenta para el cálculo del IBL la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida y notificada la demanda, el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP la contestó oponiéndose a las pretensiones, por cuanto, contrario a lo afirmado por el actor, mediante la resolución 913 del 15 de junio de 2007 se reliquidó su prestación pensional en cumplimiento de lo dispuesto por el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 que establece que el IBL será el obtenido por el promedio de lo cotizado por el demandante en el tiempo que le hiciere falta para adquirir el derecho pensional, contado a partir de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones actualizado anualmente con el IPC, sin que existan diferencias salariales por reconocer, además que los factores salariales que se tuvieron en cuenta para el cálculo de la pensión, se indexaron desde la fecha de terminación del vínculo laboral hasta la del cumplimiento de la edad. Formuló como excepciones las de cosa juzgada, pago de la indexación del IBL que sirvió para liquidar la prestación del demandante, al régimen de transición contenido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y de las providencias judiciales de constitucionalidad contenidas en las sentencias C – 258 de 2013 y SU – 230 del 29 de abril de 2015, prescripción de las mesadas pensionales, pago y compensación.

BOGOTÁ D.C. no contestó la demanda.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 20 de septiembre de 2019 ABSOLVIÓ al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP de las pretensiones incoadas en su contra, con fundamento en que no se pueden tener en cuenta factores salariales para la liquidación de la pensión prevista por la ley 33 de 1985 diferentes a los señalados en el decreto 1158 de 1994, dentro de los que no están los solicitados por el actor. Además, en cuanto al cálculo del IBL indicó que el régimen de transición mantuvo de la norma anterior apenas la edad, el tiempo de servicios y el monto y que el IBL es el establecido en los artículos 21 o 36 de la ley 100 de 1993 según corresponda.

5. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por ser totalmente adversa a las pretensiones del demandante y cumplir los presupuestos del artículo 69 del CPT y SS, el proceso fue enviado en consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá el 20 de septiembre de 2019.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y las partes formularon alegatos de conclusión dentro del término legal, que obran por escrito en el expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Tiene derecho el señor ARMANDO CORREDOR a que el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP le reliquide la pensión de jubilación que fue reconocida con fundamento en la ley 33 de 1985 por ser beneficiario del régimen de transición, para incluir la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios?

PREMISAS FÁCTICAS

Mediante resolución 0913 del 15 de junio de 2007 el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP reconoció pensión de jubilación al señor ARMANDO CORREDOR con fundamento en la ley 33 de 1985 por ser beneficiario del régimen de transición, en cuantía de \$1'232.017 a partir del 22 de julio de 2004. Para su liquidación, el FONCEP tuvo en cuenta la asignación básica y el concepto denominado otros factores de los últimos 3.263 días laborados por el actor conforme se evidencia en la hoja No. 86 del archivo en PDF que contiene el expediente administrativo (folio 93). En el último año de servicios el señor ARMANDO CORREDOR devengó los siguientes factores salariales: asignación básica, prima de antigüedad, auxilio de alimentación, subsidio de transporte, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, horas extras y quinquenio, conforme certificación salarial que reposa en el expediente administrativo. Mediante comunicación del 12 de marzo de 2007, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial informó al FONCEP que durante la vinculación del señor CORREDOR a la Secretaría de Obras Públicas, sus aportes para pensión se hicieron a la Caja de Previsión Distrital y, por tanto, el único factor tenido en cuenta para aporte a pensión fue la asignación básica, documento que reposa también en el expediente administrativo.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

PREMISAS NORMATIVAS

- En cuanto a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión.

Artículo 1º de la ley 33 de 1985

El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

- En cuanto al cálculo del IBL

Inciso 3º del Artículo 36 de la ley 100 de 1993

La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

En cuanto a la liquidación de la mesada pensional de los beneficiarios del régimen de transición, la Sala de Casación Laboral, órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, desde tiempos remotos tiene definido que *el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, «petrificó» para sus beneficiarios tres requisitos de la prestación (de vejez), conforme al régimen pensional en que venían consolidando su expectativa: (i) la edad; (ii) el tiempo de servicios o cotizaciones; y (iii) el monto. El cuarto, que corresponde a uno de cuantificación, a decir, la base de liquidación, el legislador decidió armonizarlo con la nueva normativa.*

Por lo anterior, la Sala acoge el criterio expuesto y toma entonces como premisas normativas para resolver el problema jurídico, las sentencias SL16827 del 18 de noviembre de 2015, SL 7797 del 1º de junio de 2016, SL 1093 del 1º de febrero de 2017 y SL 2689 del 1º de marzo de 2017.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, advierte la Sala que el IBL de la pensión prevista en el artículo 1º de la ley 33 de 1985, depende del salario promedio que sirvió de base para efectuar los aportes a la entidad de seguridad social a la que se encuentre afiliado el trabajador oficial, de manera pues que más allá de determinar sobre qué factores debieron efectuarse las cotizaciones del demandante a la Caja de Previsión Distrital a la que se encontraba afiliado, que no es el objeto de este proceso, lo cierto es que la Unidad



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial informó al FONCEP que durante la vinculación del señor CORREDOR a la Secretaría de Obras Públicas, el único factor tenido en cuenta para aporte a pensión fue la asignación básica, de manera pues que solamente este factor fue el que debió tener en cuenta el FONCEP para la liquidación de la pensión, como en efecto lo hizo en la resolución de reconocimiento, por lo que no es procedente la reliquidación pretendida y debe confirmarse la sentencia de primera instancia en este aspecto.

Tampoco le asiste derecho al demandante a la reliquidación del IBL con el promedio del último año de servicios, pues según reiterado criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia a los beneficiarios del régimen de transición solamente se les aplica de la norma anterior la edad, las semanas cotizadas y el monto; el Ingreso Base de Liquidación es el del inciso 3º del artículo 36 artículo, teniendo en cuenta que al 1º de abril de 1994 al señor CORREDOR le faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho pensional, así las cosas y conforme las premisas fácticas antes señaladas es claro que la entidad demandada aplicó de manera acertada el IBL al reconocer la prestación pensional al demandante.

Son suficientes las anteriores razones para CONFIRMAR la sentencia consultada. SIN COSTAS en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;



Tribunal Superior de Bogotá

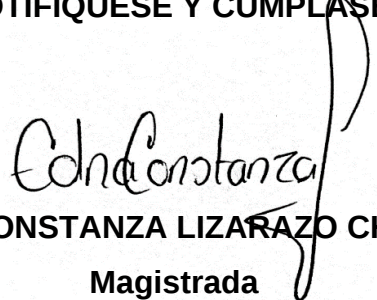
Sala de Decisión Transitoria Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2019 por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020